

AFLR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL NIT 890.203.088-9
DEMANDADO: KELLY JHOANA DUARTE BARCENA C.C. 1.098.723.496
RADICADO: 680014003011-2021-00718-00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 30 de noviembre del 2021.

ANDRÉS FELIPE LUNA RÍOS
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** quien, por medio de su apoderado judicial, demanda a **KELLY JHOANA DUARTE BARCENA**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso:

1. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 80 del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de los demandados **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección, que, a pesar de coincidir con la que obra en el formato de vinculación, no se evidencia que el email sea actualizado ni allega las comunicaciones que anteriormente han sido recibidas, pues únicamente se remite a indicar la respectiva dirección electrónica. Deberá indicar que esta dirección electrónica corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de los demandados, pues deberá entonces allegarse anteriores comunicaciones enviadas a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente tal dirección.
2. En las pretensiones de la demanda, no se establece con claridad cuál es el título base de recaudo, como quiera, que, allí, indican que es una tarjeta de crédito, no obstante con los hechos y anexos de la demanda, se tienen que la obligación corresponde al pagare # 882300451910.
3. Encuentra el Despacho que la parte demandante en el hecho segundo de la demanda, señala que la obligación sería cancelada en 24 meses, no obstante al remitirnos al pagare aportado, se tiene que allí no se contempla dicho plazo.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** quien, por medio de su apoderado judicial, demanda a **KELLY JHOANA DUARTE BARCENA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al Dr **ANDRES SIMON GONZALEZ ROA**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO